MINI GUÍA TRIBUTARIA

LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO



LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Con fecha 25 de septiembre del presente año, el Congreso aprobó el proyecto de ley denominado "Cumplimiento de las obligaciones tributarias" cuyo ejes se basan en un mayor control del comercio informal, delitos tributarios y planificación tributaria agresiva, regulación de las obligaciones tributarias, fortalecimiento de los organismos fiscalizadores y mayores facultades para la defensoría del contribuyente.

A continuación entregamos las modificaciones de mayor relevancia que trae consigo este proyecto:

Modificaciones al Código Tributario



A. Normas generales anti elusión

El proyecto efectúa una serie de cambios a las normas anti elusión indicadas en el articulo 4 bis y siguientes del Código Tributario, siendo lo más importantes:

- **1.** Se modifica el monto de 250 UTM por el cual se puede declarar que un acto o negocio jurídico es considerado elusivo, pasando a 1.000 UTM o más.
- **2.** Creación del Comité Ejecutivo, órgano de carácter resolutivo y el Consejo Técnico, que será un órgano de carácter consultivo.





B. Legitima razón de negocios (Art. 64)

Se elimina exigir "Legitima razón de negocios" en los casos de fusión y división, sean estas nacionales o extranjeras, siempre y cuando el costo tributario de los activos se mantenga en la sociedad absorbente o naciente de una fusión en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.



C. Normas sobre tasación (Art. 64)

El Servicio de Impuestos Internos no tendrá facultad de tasación en el caso de conversión de un empresario unipersonal o en el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dicha reorganización obedezca a una "Legitima razón de negocios."

Recordemos que el propio artículo 64 dispone que se entenderá por Legitima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.





D. Comparecencia en forma remota

Se agrega un numeral 20 al artículo 8 bis, el cual dispone que el contribuyente tiene derecho a que el Servicio de Impuestos Internos mantenga dentro de dependencias instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma remota y el aporte de documentos o antecedentes de forma digital o física. Asimismo, deberá facilitar obligaciones cumplimiento de las de electrónica aquellos contribuyentes que para carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos



E. Regla general: Notificaciones por correo electrónico

Se modifica el artículo 11, indicando como regla general que las notificaciones tanto administrativas y judiciales ante el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la Republica y los Tribunales Tributarios y Aduaneros, deberán ser efectuadas por correo electrónico, a la dirección que el propio contribuyente ha señalado y que conste en el sitio personal de este.

Las excepciones a esta forma de notificación serán las siguientes:

- 1. Contribuyente no ha señalado un correo electrónico.
- 2. La disposición legal señale una forma diferente de notificación.
- 3. El contribuyente carece de medios tecnológicos.
- 4. El contribuyente presente una solicitud que indique y acredite que se encuentre en alguna de estas situaciones.



F. Interés moratorio diario

Se modifica el artículo 53, señalando que el contribuyente que adeude cualquier clase de impuesto o contribuciones estará afecto a un interés penal diario, el cual será determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 **UF**, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en 3,5%.



G. Multijurisdicción

Se modifica el artículo 65 bis, en tal sentido, la unidad que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas dicho con requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6.





H. Obligación de exigir certificado de inicio de actividades

El artículo 68 en el inciso duodécimo establece que, los administradores de medios de pago electrónico y plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos deberán exigir que estas personas o entidades acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente.

Además, deberán informar al Servicio de forma anual, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.



I. Información que debe proporcionar las instituciones financieras en relación a operaciones bancarias

Se agrega el artículo 85 ter, el cual dispone que, las instituciones financieras indicadas en el artículo 85 bis, deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:



- 1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.
- 2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.

La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.



J. Exigencia para vendedores habituales de cosas usadas

Se agrega el articulo 88 bis, el cual dispone que, los vendedores habituales de bienes muebles usados, deberán emitir un documento tributario que identifique a su proveedor, los bienes adquiridos y su cantidad. Estarán eximidos de esta obligación cuando el proveedor emita la respectiva factura que dé cuenta de la venta realizada.



K. Trazabilidad en los pagos en efectivo

Se crea el nuevo artículo 92 ter, el cual dispone que, las operaciones de compra y venta superior a las 50 UF ni superior a 135 unidades de fomento o sus equivalentes en moneda extranjera, podrán efectuarse con cualquier medio de pago legalmente aceptable, en la medida que se encuentren respaldadas en cualquier documento que registre la identidad del pagador. Cuando el pago se hubiese realizado en efectivo, dicha circunstancia deberá constar en la respectiva factura o documento.



L. Sanciones por participación en operaciones elusivas



Se modifica el articulo 100 bis, en relación a la multa pecuniaria que le corresponden a las personas que haya diseñado o planificado, actos, contrato o negocios, distinta del contribuyente, pasando a tener un tope de 100 UTA.

Excepciones:

- a) Exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o
- b) Se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales.

En caso de que el tercero fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si han infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

?

M. Denunciante anónimo

El artículo 100 quater crea la figura del "Denunciante anónimo", personas naturales que de manera voluntaria colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del o de los responsables de dichos delitos.

Si resultase una sanción pecuniaria en virtud de la denuncia, el denunciante anónimo recibirá el 10% de la multa que se aplique, por conceptos de colaboración.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta

La modificación de mayor relevancia es la modificación a las normas de relación para el artículo 41 G, indicado que salvo prueba en contrario, se presumirá como relacionados al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.





Modificaciones a la Ley sobre

Impuesto a las Ventas y Servicios



A. Nuevo contribuyente de IVA

Se agrega el nuevo artículo 3 bis, el cual dispone que, también será contribuyente del IVA, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el IVA.

Esto no será aplicable cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente del IVA.

Se entenderá por "plataforma digital de intermediación" la interfaz que a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por "operador", las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

Ahora bien, en el caso de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, se deberán sujetas a las normas contenidas en el párrafo 7 bis del Titulo II, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.





B. Territorialidad de bienes ubicado en el exterior para aplicación del IVA

Se agrega un inciso final al artículo 4, que señala También se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.



C. IVA exportador

Se modifica el artículo 36, en el sentido que, los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el periodo de los 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en En caso de dicho período. no cumplir exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas en proporción al monto reembolsadas exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.





D. Reclasificación de capitales mobiliarios como activo fijo en el caso de reorganización

Se modifica el artículo letra m), señalando que el Servicio de Impuestos Internos podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones cuotas o derechos sociales, respecto de cualquier tipo de entidad con o sin personalidad jurídica, cuando al menos un del valor de mercado total de dichos instrumentos provenga del valor de mercado del activo inmovilizado y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles acciones, cuotas o derechos sociales se enajenan, cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto principal de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido el o los bienes del activo inmovilizado de manera directa.



E. Eliminación de exención de IVA por bienes adquiridos desde el exterior

Se pone fin a la exención de IVA compra menores a 41 dólares efectuados en el exterior.



Normas

Transitorias



A. Impuesto voluntario a la repatriación de capitales

El articulo duodécimo transitorio dispone un nuevo impuesto a la repatriación de capitales.



Plazo: primer día del mes siguiente al de publicada la ley hasta el 30 de noviembre del mismo año.



Contribuyentes que pueden acogerse: Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023.



Bienes:

- a) toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales.
- b) divisas.
- c) rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.



Fecha de adquisición de los bienes: adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023.



Tasa: 12% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.





B. PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

El artículo decimoquinto dispone que el Tesorero General de la República declarará de oficio, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la ley, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco respecto al saldo vigente a dicha fecha, de los tributos, multas, créditos fiscales y sus recargos legales, girados o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Queda excluido el Impuesto territorial.

Es importante indicar que el proyecto de ley aún no ha sido promulgado ni publicado, tramites esenciales para que dichas normas tengan validez.



